

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy once (11) de noviembre de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMANA TELLO, para su conocimiento y tramitación. Sírvase proveer.

**CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ**  
Secretaria

Quibdó, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 972**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** LIGIA DAMARIS AMAYA PALACIOS  
(C.C. 40.766.916)  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE BOJAYÁ  
(con NIT.800070375-8)  
**RADICADO:** 27001-33-33-003-2011-00062-00

Se dispone el Despacho a resolver la solicitud de reiteración de medida cautelar que realiza la apoderada de la parte ejecutante, Dra. LUZ STELLA RENTERIA BEJARANO, en contra de la entidad ejecutada, Municipio de Bojayá, en los siguientes términos:

*“Por auto de interlocutorio N° 1203 de julio 26 de 2011, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegare a tener el ejecutado en los Bancos Bogotá, Popular, BBVA, Agrario de Colombia, AV Villas y Bancolombia, decisión comunicada a sus destinatarios a través de oficio N° 1535 de julio 26 de 2011.*

*En auto de sustanciación N° 662 de octubre 6 de 2014 se ordenó reiterar la medida cautelar, decisión comunicada por oficios N° 352 (Banco de Bogotá), 355 (Banco Popular), 356 (BBVA), 357 (Bancolombia) de octubre 6 de 2014.*

*Por auto de sustanciación N° 749 de diciembre 3 de 2014 se ordenó oficiar al Banco Popular para que indicara los turnos y cuantía de los embargos anteriores al comunicado por oficio N° 506 de diciembre 3 de 2014.*

*Hasta la fecha las entidades bancarias no le han dado cumplimiento a la orden judicial.*

Así las cosas, como quiera que en este proceso ya obra una medida cautelar de embargo, resulta pertinente reiterar la fuerza vinculante de dicha decisión, en el sentido de ordenar el embargo de *las* “cuentas bancarias que el MUNICIPIO DE BOJAYÁ, tenga o llegare a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT, en los bancos POPULAR, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, decretada mediante auto interlocutorio N° 271 de fecha 18 de marzo de 2010.”, lo anterior, en consideración a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido bastante desarrollada y aplicada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, sentencia se 24 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03488-01(Ac), Actor: Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó Y Afines –COOMESA-, Demandado: Tribunal Administrativo del Chocó Y Otro

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 09 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04062-00(Ac), Actor: Francisco Rentería Palomeque, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, sentencia de Tutela de 29 de Agosto de 2019, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01287-01, Accionante: Dora Hurtado Buenaños. Accionado: Tribunal Administrativo Del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **Alberto Montaña Plata**, Sentencia de 22 de Agosto de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(Ac), Actor: Walter Alexander Moreno Palacios, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó Y Otro.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: **NICOLÁS YEPES CORRALES**, sentencia de tutela de 15 de mayo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01589-00, Accionante: Zunilda Urrutia Olivo, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Sentencia de 10 de Mayo de 2019, Radicado: 110010315000201901303 00, Actor: Marleny Hurtado Mena, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó Y Otro, Asunto: Acción De Tutela.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Sub Sección B Consejero Ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00 accionante: Samary Alexa Ríos Machado. Accionados: Magistrados del Tribunal Administrativo Del Chocó Y Juez Primero (1.º) Administrativo De Quibdó Tutela Contra Providencia Judicial; Derechos Constitucionales Fundamentales Al Debido Proceso, Trabajo Y Acceso A La Administración De Justicia.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 23 de enero de 2020, Numero Interno, **STC263-2020**, Radicación N° **11001-02-03-000-2020-00028-00**, accionante: Unisalud Total I.P.S. Meluk S.A.S., contra del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó – Chocó y el Tribunal

Se advierte que la suma a retener es hasta el valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000 M/te)**.

Para los mismos efectos oficiará al pagador y/o Tesorero pagador del MUNICIPIO DE BOJAYÁ y/o al funcionario de mayor jerarquía que dentro de esa institución haga sus veces, para que aplique esta orden de embargo.

Las entidades destinatarias de esta orden deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la **cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001** del Banco Agrario de Colombia, todo lo anterior, dentro de los **tres (03) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REITERAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posee el demandado MUNICIPIO DE BOJAYÁ con NIT. 8000700375-8, tenga o llegare a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT, en los bancos POPULAR, AV VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, tal como se ordenó en los **Auto Interlocutorio No. 1203 de julio 26 de 2011**, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegare a tener el ejecutado en los Bancos Bogotá, Popular, BBVA, Agrario de Colombia, AV Villas y Bancolombia, decisión comunicada a sus destinatarios a través de oficio N° 1535 de julio 26 de 2011, **Auto de Sustanciación No. 662 de octubre 6 de 2014**, con el que se ordenó reiterar la medida cautelar, decisión comunicada por oficios N| 352 (Banco de Bogotá), 355 (Banco Popular), 356 (BBVA), 357 (Bancolombia) de octubre 6 de 2014, **Auto de**

---

Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad Sala Única (Aprobado en Sesión de 22 de enero de 2020).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 22 de agosto de 2019, Numero Interno, STC11273-2019, Radicación N° 52001-22-13-000-2019-00068-01, accionante: Empresa de Energía de Roberto Payán “ENEROBERTO S.A.S, E.S.P”, contra la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas y el Promiscuo Municipal de Roberto Payan (Aprobado en Sesión de 31 de julio de 2019).

<sup>3</sup> **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**sustanciación No. 749 de diciembre 3 de 2014**, con el que se ordenó oficiar al Banco Popular para que indicara los turnos y cuantía de los embargos anteriores al comunicado por oficio N° 506 de diciembre 3 de 2014.

Se advierte que la suma a retener es hasta el valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000 M/te)**.

**SEGUNDO:** Para los mismos efectos oficiará al pagador y/o Tesorero pagador del MUNICIPIO DE BOJAYÁ y/o al funcionario de mayor jerarquía que dentro de esa institución haga sus veces, para que aplique esta orden de embargo.

**TERCERO:** Las entidades destinatarias de esta orden deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la **cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001** del Banco Agrario de Colombia, todo lo anterior, dentro de los **tres (03) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

**CUARTO:** Por Secretaria envíese una comunicación electrónica a los destinatarios de esta providencia, para hacer efectiva la referida orden de embargo, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, bajo el entendido que ***“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”***

**QUINTO:** Por Secretaria Notifíquese esta providencia, en los términos contemplados en el artículo **205 de** la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada **“una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.**

**Firmado Por:**

**Yeferson Romaña Tello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: Ejecutivo Contractual  
Ejecutante: Ligia Damaris Amaya Palacios  
Ejecutado: Municipio de Bojayá  
Radicado: 27001-33-33-003-2011-00062-00

Código de verificación:

**b9780333ce3604a991d23c8672b4d45b64308d2b3ec20d1a619728184  
2b391f6**

Documento generado en 11/11/2021 04:01:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**